GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 726

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción X y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IX....

X. Pueblo Mágico: Es toda aquella localidad que cuente con el nombramiento que otorga la Secretaria Federal de Turismo, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica, cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

XI. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XII. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios se complementan;

XIII. Reglamento: El de la presente Ley;

XIV. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural, cultural o artesanal de una zona;

XV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca;

XVI. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XVII. Trabajadores Turísticos: Aquella persona física que presta sus servicios en materia turística de manera subordinada y por el cual devenga un salario o percibe una remuneración económica;

XVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones de territorio del Estado, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Estas zonas de acuerdo a la Ley General, se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado;

XX. Servicios Turísticos: Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

a) Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;

b) Agencias, operadores y mayoristas de viajes;

c) Guías de Turistas;

d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;

e) Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

f) Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y;

g) Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo.

XXI. La promoción turística. Comprende el conjunto de información persuasiva, verbal, escrita, audiovisual o en formato digitalizado, que tiene por objeto dar a conocer, promover y difundir a los turistas los atractivos naturales, el patrimonio cultural y los servicios turísticos disponibles en los municipios con la finalidad de incrementar la afluencia turística.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto 726

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
SECRETARIA.

DIP. LESLIE VIBSANIA MENDOZA ZAVALETA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
SECRETARIA.